



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00516-00
Demandante: Servicios Especiales de Salud
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la actora contra auto de 7 de noviembre de 2023, mediante el que se rechazó la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del CPCA.

1. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo atacado no era de carácter definitivo, y, por ende, sujeto de control judicial.

2. Contra el citado proveído, la accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el que señaló, en síntesis, que ese acto sí es de carácter definitivo, toda vez, dijo, no corresponde a la primera comunicación que recibe por parte de la ADRES, ya que antes esa entidad se había manifestado respecto de las reclamaciones por los cobros de los servicios de salud.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 7 de noviembre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 8 de noviembre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 14 de noviembre del presente año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, resulta claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que el oficio con Radicado N° 20231600278561 de 30 de abril de 2023, sí es un acto definitivo, dado que, ésta no es la primera comunicación con el ADRES sobre las reclamaciones por el cobro de los servicios de salud.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 7 de noviembre de 2023 y en su lugar admitir la demanda, habida cuenta que, el acto administrativo sí es de carácter definitivo?*

Para esos efectos, resulta pertinente citar lo que el referido acto administrativo (oficio con Radicado N° 20231600278561 de 30 de abril de 2023) decidió:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 1645 de 2016, comunicamos el resultado de la auditoría integral de reclamaciones de Personas Jurídicas incluidas y certificadas en el paquete 28013, correspondiente a las prestaciones de servicios médicos consecuencia de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas radicadas por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES NIT 890807591 con el siguiente resultado: (...)

Ahora bien, la entidad reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016.

De lo citado, se observa claramente que dicho oficio contiene la comunicación del resultado de la auditoría en los términos del artículo 22 de la Resolución N° 1645 de 2016, y que frente a ese resultado, la demandante tenía la posibilidad de dar respuesta conforme a los artículos 23 y 24 ibídem.

Ahora bien, la referida Resolución N° 1645 de 2016 fue reemplazada por la Resolución N° 1236 de 2023, que en su artículo 8 reguló este tema de la siguiente manera:

Artículo 8°. Etapas del procedimiento. *Para el reconocimiento y pago de las reclamaciones objeto de la presente resolución, la ADRES deberá adelantar las siguientes etapas:*

8.4. Comunicación del resultado de auditoría: *Cumplido el plazo para adelantar la auditoría de las reclamaciones, la ADRES deberá remitir al reclamante la comunicación con el resultado obtenido, conforme al medio definido por dicha entidad al momento de la radicación.*

8.5. Respuesta al resultado de auditoría: *El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría comunicado por la ADRES, objetando o subsanado en una única oportunidad la totalidad de glosas u objeciones aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del*

Decreto número 780 del 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, así: (...)

En ese contexto jurídico, es válido colegir que el oficio con Radicado N° 20231600278561 de 30 de abril de 2023 (acto administrativo demandado), contiene la primera comunicación a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8 de la Resolución N° 1236 de 2023, y que contra esa comunicación la actora ha debido interponer la respuesta al resultado de auditoria de que trata el numeral 8.5 ibídem, para darle la oportunidad a la administración de que evalúe por última vez los argumentos que presenta el reclamante frente a ese resultado.

En efecto, así lo consideró la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de septiembre de 2023, al estudiar la naturaleza de los actos administrativos resultado de la auditoria por reclamaciones de servicios no POS:

Se advierte por la Sala que los actos acusados se originaron como resultado de la auditoría integral de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el POS realizada a Salud Total S.A. EPS por parte de la Unión Temporal FOSYGA 14, dentro de los paquetes “0716” y “0116”, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

*Es decir, los oficios UTF2014-OPE-11692 y UTF2014-OPE-14960, de 7 de abril y 8 de noviembre de 2016, respectivamente, actos demandados, **no contienen una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configuran acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque pese a que hubo inconformidad en relación con dichos oficios no se dio a la administración la posibilidad de reconsiderar mediante las objeciones incoadas para el efecto.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, hoy ADRES, el pronunciamiento que se efectúe en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando -como en este caso- hay inconformidad con respecto a la auditoría efectuada (artículo 32, Resolución No. 5395 de 24 de diciembre de 2013).

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no hay lugar a reponer el auto impugnado, como quiera que, el acto administrativo demandado no tiene carácter definitivo, según la Resolución N° 1236 de 2023.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandante contra el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cdfd55c28ed711145f11b62a4ca0b23c80fac2150da6dc8c5e4058d0e9e7**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>